

que considera se han aplicado indebidamente; siendo evidente que lo realmente pretendido es que este Supremo Tribunal se constituya en una instancia judicial que valore nuevamente la situación fáctica establecida correctamente por los Jueces de mérito y se pronuncie por los medios de prueba, lo cual no se condice con los fines de este recurso extraordinario, por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente. **Sexto:** Sobre la denuncia de **interpretación errónea de los artículos 3 y 10 de la Ley N° 27444**, alega el impugnante que al determinarse la nulidad de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo se ha hecho una interpretación equivocada de lo que constituyen los derechos de defensa y debido proceso, en tanto se ha otorgado todas las facilidades al demandante para que ejercite su derecho de defensa. **Sétimo:** Al respecto, es evidente que el impugnante denuncia de forma genérica las normas que invoca, cuestionando el criterio jurisprudencial asumido en sede de instancia, sin sustentar en forma clara y precisa el agravio ocasionado y como ello incide en la decisión asumida, por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional del Cusco, obrante a fojas ciento ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil nueve, de fojas ciento sesenta; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Juan de la Cruz Alpaca Meléndez, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.- SS. VASQUEZ CORTEZ, TAVARA CORDOVA, ACEVEDO MENA, YRIVAREN FALLAQUE, MAC RAE THAYS **C-619406-55**

CAS. N° 1869-2010 LIMA NORTE. Lima, cuatro de octubre de dos mil diez.- **VISTOS:** con el acompañado, y **CONSIDERANDO:** **Primer:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, don Carlos Alberto Vargas Vargas, obrante a fojas dos mil ciento catorce reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Tercero:** El recurrente ha invocado la causal de infracción normativa, denunciado: 1) La interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil; y, 2) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **Cuarto:** Respecto a la denuncia de **interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil**, el recurrente señala que en el presente caso debe concordarse dicha norma con el artículo 920 del mismo Código, por cuanto la sentencia de vista cuestionada ha establecido que los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio deben ser analizados de manera concurrente tal como se evidencia de la sentencia casatoria N° 1454-2002-Chincha; sin embargo, la Sala de mérito sólo ha analizado uno de los requisitos que es la "posesión pacífica", sin tener en consideración lo señalado en la casación referida, respecto a que el "ejercicio de la defensa posesoria, no rompe el requisito de la posesión pacífica", al contrario, la reafirma, porque se está ejerciendo el *animus domini*, es decir, el conducirse como propietario del bien, que permite ejercer la defensa posesoria, repeliendo los actos violentos que se emplean contra dicho bien, y recuperarlo, siempre que dicha defensa cumpla con el requisito de inmediatez y racionalidad. Asimismo, precisa que de haberse interpretado correctamente la norma invocada, se hubiera analizado todos los requisitos de manera sistemática, concluyendo con la confirmación de la sentencia apelada. **Quinto:** Este Tribunal Supremo advierte de los fundamentos de la denuncia que precede que el impugnante no ha sustentado adecuadamente la infracción aludida que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; máxime que, la Sala Superior a efectos de revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda, ha establecido plenamente que el recurrente no cumple con todos los requisitos establecidos para la prescripción adquisitiva de dominio, concluyendo que la existencia de los procesos judiciales y la variedad de los conflictos posesorios demuestran que el actor no cumple con el requisito de posesión pacífica del inmueble como propietario durante mas de diez años, entre otras consideraciones sustentadas en la sentencia cuestionada; por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente. **Sexto:** En cuanto a la denuncia de **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso** señala el recurrente que la sentencia de vista incurre en nulidad por contener una defectuosa motivación, que afecta el principio de congruencia por no haberse pronunciado sobre todos y cada uno de los puntos en controversia, lo cual se encuentra sancionado con nulidad previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Señala asimismo que de haberse pronunciado la Sala superior sobre el fondo del asunto al emitir un pronunciamiento sobre todos los requisitos de la usucapión, se hubiese confirmado la sentencia apelada, por lo que, esta Sala Suprema debe declarar la nulidad de la sentencia de vista y ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento. **Sétimo:** Este Tribunal Supremo advierte de los fundamentos de este extremo del recurso que en realidad el recurrente pretende a través de la causal procesal

forzar a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de los medios de prueba, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación, por lo que, debe declararse improcedente. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, don Carlos Alberto Vargas Vargas, obrante a fojas dos mil ciento catorce contra la resolución de vista número trescientos ocho, de fojas dos mil ochenta y siete, de fecha uno de julio del dos mil nueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra Inversiones Centenario Sociedad Anónima y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.- SS. VASQUEZ CORTEZ, TAVARA CORDOVA, ACEVEDO MENA, YRIVAREN FALLAQUE, MAC RAE THAYS **C-619406-56**

CAS. N° 2080-2009 LIMA. Lima, veintiocho de enero del dos mil diez.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** **VISTOS;** con el acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Sánchez Palacios Paiva, Vásquez Cortez, Acevedo Mena, Ponce de Mier y Torres Vega; con lo expuesto en el dictamen fiscal, se emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por la SUNAT a fojas doscientos cuarenta y cinco, y por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas a fojas doscientos ochenta y nueve, contra la sentencia de fojas doscientos treinta, su fecha doce de marzo de dos mil nueve, que confirmando la apelada de fojas ciento sesenta de fecha dieciséis de julio del dos mil siete, declara fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa. **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS:** Esta Sala Suprema mediante las resoluciones de fechas veintiséis de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas cincuenta y nueve y sesenta y tres del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por la SUNAT y por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, alegando los recurrentes los siguientes fundamentos: **1) De la SUNAT:** denuncia: a) la interpretación errónea del artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y del artículo 2 de su Reglamento. En tal sentido, dichas normas deben merecer una interpretación en sentido amplio que abarque no solo el concepto civil de venta, sino dentro del concepto amplio definido por ley y su reglamento; b) la inaplicación de una norma material, en particular, el último párrafo de la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, ya que la Sentencia de Vista ha desconocido la facultad otorgada por Ley a la Administración Tributaria para aplicar tributos que recaen en un contrato de *leaseback* y, c) Que la Sala Superior, a través de su sentencia ha infringido lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en tanto que la referida resolución solo a utiliza un considerando para dirimir el aspecto sustancial de la controversia. **2) Del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas:** denuncia la interpretación errónea del artículo 3 literales a) numeral 1, y b) del Decreto Legislativo N° 821. **3.- CONSIDERANDO:** **Primer:** Que, de las denuncias efectuadas por los recurrentes se tiene que en ellas se han denunciado vicios *in iudicando* e *in procedendo*. Corresponde por ello, verificar primero si se ha configurado o no, esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estado procesal correspondiente donde se produjo tal vicio, impidiendo de ese modo el análisis de las normas materiales que se han interpretado erróneamente e inaplicado según corresponda. **Segundo:** Que, el examen del punto "c)" alegado por la SUNAT, obliga a este Tribunal a destacar que tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional de nuestro país, y en la de nuestra propia Corte Suprema, la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un derecho que no exige una determinada extensión expositiva, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, se exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, de acuerdo a las particularidades o complejidad del caso concreto. **Tercero:** Que, del examen de la resolución recurrida, se advierte que la misma se ha referido de manera expresa a determinar si corresponde o no, gravar con el Impuesto General a la Venta el contrato de Cesión de Posición Contractual entre la actora, Productos Pesqueros Sociedad Anónima y Pesquera Asturias. En tal sentido, la Sala considero efectuando una interpretación, que puede ser compartida o no por el recurrente, que no corresponde que dicho impuesto recaiga sobre el acto jurídico antes mencionado. Para ello ha detallado en sus considerandos, de manera suficiente, la interpretación que el colegiado de mérito ha efectuado sobre las normas correspondientes. Por tanto, no existe elementos que permitan colegir a este Tribunal que por medio de la resolución impugnada, el colegiado de mérito haya vulnerado el deber de motivación establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, por lo que en este extremo deviene la denuncia en infundada. **Cuarto:** Que, respecto de los vicios *in iudicando* se tiene la denuncia de los recurrentes sobre la interpretación errónea del artículo 3 literal a) numeral 1; y literal b) del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas, así como del artículo 2 de su reglamento. **Quinto:** Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, ha considerado en su sentencia de Vista, de doce de marzo de dos mil nueve, que el artículo 1, inciso a) del Decreto Legislativo 821, establece que entre las operaciones gravadas se encuentra la venta en el país de bienes muebles. Por su parte, debe entenderse del inciso a) del artículo 3 de la referida Ley, que venta (para efectos la Ley del Impuesto General a las Ventas) es todo acto por el que se transfiere bienes a título oneroso, independientemente, de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen



esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes. A ello añade que el inciso b) del mencionado artículo 3, define como bienes muebles, los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes. **Sexto:** Asimismo, la Sala ha establecido que mediante el contrato de Cesión de Posición Contractual (por medio de la cual Productos Pesqueros Peruanos Sociedad Anónima cede a favor de Pesquera Asturias, su posición contractual en relación del arrendamiento financieros celebrado entre el primero de los mencionados y el Banco Progreso) no se ha transferido la propiedad de la embarcación pesquera Zorritos dos a Pesquera Asturias sino sólo el derecho, entre muchos, de usar dicho inmueble en calidad de arrendataria. En tal sentido, al no haberse transmitido a título oneroso la propiedad de un bien, no corresponde gravar con el Impuesto General a las Ventas el contrato de cesión de posición contractual antes mencionado. **Séptimo:** Que, este Tribunal debe señalar que para efectos de la imposición del Impuesto General a las Ventas, debe considerarse conforme lo señala el artículo 3, literal a), inciso 1, del Decreto Legislativo 821, como venta "Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se les def[...]" y como bienes muebles, conforme el literal b) del mismo artículo "los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos[...]". En tal sentido, se desprende de la normativa reseñada, que en efecto es susceptible de ser gravado con el Impuesto General a las Ventas toda transferencia de bienes a título oneroso. Sin embargo, debido a que en el presente caso, como se desprende de autos y tal como lo ha señalado la Sala de merito, no se ha producido venta de bien alguno, sino tan solo la cesión de la posición contractual de Productos Pesqueros Peruanos Sociedad Anónima en favor de Pesquera Asturias, cesión por la cual se le ha transmitido a este último el derecho de usar en calidad de arrendataria, junto con otros derechos, la embarcación pesquera Zorritos Dos. En consecuencia, en este extremo las denuncias de interpretación errónea del referido artículo y sus literales, interpuestas por los recurrentes devienen en infundadas. **Octavo:** Finalmente cabe analizar la denuncia de la inaplicación del último párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en el sentido de que la Sentencia de Vista habría desconocido la facultad otorgada por Ley a la Administración Tributaria para aplicar tributos que recaen en un contrato de *leaseback*. Al respecto se debe señalar que esta causal solo se configura cuando a) el Juez luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas establece como probado ciertos hechos; b) que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; y c) que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el juez no aplica esta norma sino otra, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho. Que, de la revisión de los actuados y de la Sentencia de Vista se tiene que el objeto materia de discusión está referido a que si corresponde o no aplicar a un contrato de cesión de posición contractual el Impuesto General a las Ventas, ello en base a la normativa tributaria correspondiente. En tal sentido, no se discute la potestad de la Administración Tributaria respecto de su competencia para aplicar tributos, o para actuar conforme lo establece la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, por lo que esta denuncia deviene en infundada. **4.- DECISION:** Por estas consideraciones: Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la SUNAT a fojas doscientos cuarenta y cinco, y por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas a fojas doscientos ochenta y nueve, contra la sentencia de fojas doscientos treinta, su fecha doce de marzo de dos mil nueve; **CONDENARON** a los recurrentes al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Productos Pesqueros Peruanos Sociedad Anónima Cerrada sobre Impugnación de Resolución Administrativa; intervinieron como Juez Supremo Ponente: Acevedo Mena; y los devolvieron.- **SS. SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, VASQUEZ CORTEZ, ACEVEDO MENA, PONCE DE MIER, TORRES VEGA, LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA ES COMO SIGUE: CONSIDERANDO: Primero:** Las instancias de mérito han establecido como relación de hecho: que por escritura pública del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, Servicios Internacionales de Comercialización Sociedad Anónima Cerrada vendió al Banco del Progreso la embarcación pesquera "Zorritos 2" y, a su vez, el Banco se la dio en arrendamiento financiero, obligándose la arrendataria a ejercer la opción de compra; que por escritura del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis Servicios Internacionales de Comercialización Sociedad Anónima Cerrada fue absorbida por Productos Pesqueros Peruanos; que con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, Productos Pesqueros Peruanos Sociedad Anónima cedió a Pesquera Asturias su posición contractual en la relación de arrendamiento financiero, en la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco mil dólares americanos. **Segundo:** Que, la Administración Tributaria considera que el contrato de cesión de posición contractual de derechos y obligaciones del arrendamiento financiero califica como venta de mueble, por lo que está afectada al Impuesto General a las Ventas y ha expedido la Resolución de multa, cuya nulidad se demanda. **Tercero:** Que, el tema *decidendi* radica en establecer si la cesión de posición contractual en un contrato de arrendamiento financiero califica como la compra venta de un bien mueble. **Cuarto:** Que, como define el artículo 1529 del Código Civil, por la compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero de tal manera que, como reconoce la mejor doctrina, en ese contrato se identifica un acuerdo de voluntades, que da lugar a dos obligaciones recíprocas, una de transferir un bien determinado, otra de pagar el precio en dinero, y como elemento objetivo: el bien materia de la

transferencia. **Quinto:** El concepto jurídico de "bien" coincide con aquello que jurídicamente puede ser objeto de interés humano, y abarca objetos corporales e incorpóreos ambos con valor económico. Son bienes incorpóreos los intangibles, como la creación inventiva, derechos de autor, patentes, esto es derechos que en sí mismo son bienes. Los bienes incorpóreos son considerados como muebles en la clasificación de nuestro Código Civil. **Sexto:** El derecho subjetivo esta constituido por el poder de actuar, atribuido a la voluntad del sujeto, garantizado por el Ordenamiento Jurídico, para satisfacer sus intereses jurídicamente reconocidos. El derecho subjetivo se integra por las facultades jurídicas, como por ejemplo el derecho del arrendatario de usar el bien recibido en arrendamiento. **Séptimo:** No debe confundirse un bien incorporal, con el derecho subjetivo, sobre un bien, pues se llegaría al extravío de concluir que el derecho sobre un mueble es por sí mismo un mueble, en evidente sofisma. **Octavo:** En consecuencia, la cesión de posición contractual bajo examen no contiene la transferencia de un bien en propiedad; y faltando el "bien" no se configura el contrato de compra venta, siendo al efecto irrelevante que el cesionario haya entregado una suma de dinero al cedente de la posición contractual, independientemente si esta pueda considerarse como reembolso de lo ya pagado por el cedente del arrendamiento financiero, sea una suma de dinero mayor o menor. **Noveno:** Las normas de carácter tributario son de Derecho Público y se rigen por el Principio de Legalidad, por mandato de lo dispuesto en los artículos 40 y 74 de la Constitución Política del Estado, de acuerdo a los cuales, la ley regula los deberes y derechos de los funcionarios públicos, y los tributos se crean, modifican o derogan exclusivamente por Ley. El principio de legalidad significa sujetarse a lo mandado por la Ley. De acuerdo a esto, los artículos 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y 2 de su Reglamento deben ser interpretados en el sentido que dicho Impuesto grava la transferencia de la propiedad por compra venta de bienes, materiales o inmateriales, lo que requiere que en dicha operación se identifiquen todos los elementos del contrato de compra venta; y que no admisible la interpretación que se propone, en el sentido que dicho contrato no necesariamente implica la transmisión de propiedad. **Décimo:** El artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario, cuya inaplicación se denuncia, es una norma de contenido procesal, que en su primer párrafo enuncia que en la interpretación de sus normas se pueden usar todos los métodos de interpretación admitidos en Derecho, y en su segundo párrafo prohíbe, en vía de interpretación, crear tributos ni establecer sanciones, de tal manera que la generalidad del primer párrafo se entiende referida a la búsqueda del significado propio de la norma, pero que la interpretación resultante no puede llevar al extremo de gravar tributariamente una operación o situación económica no considerada expresamente en la ley como imponible. Esta precisión es concordante con el principio de legalidad que establece la Carta Política, y que es garantía del contribuyente. **SS. SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA C-619406-57**

CAS. Nº 2306-2009 PIURA. Lima, quince de abril del dos mil diez.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTOS;** vista la causa llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos Vásquez Cortez, Presidente, Távora Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena y Mac Rae Thays, se emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos ochenta y cinco por Jorge Sánchez Ruesta, en representación de doña Elena Maritza Oyola Balarezo de Caparo contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura de fecha doce de mayo de dos mil nueve, corriente a fojas quinientos sesenta y nueve, mediante la cual se confirma la apelada de fecha trece de octubre de dos mil ocho obrante a fojas cuatrocientos veintidós que declara fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria. **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema por resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve obrante a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso interpuesto respecto a la infracción normativa material: **a)** Aplicación indebida del artículo 2013 del Código Civil; **b)** La interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil; **c)** la inaplicación del artículo 926 del Código Civil; **d)** la inaplicación del artículo 1361 del Código Civil; asimismo se denuncia **e)** la infracción normativa consistente en: 1) aplicación indebida de la casación Nº 788-07 la Libertad y 2) la inaplicación de la Doctrina Jurisprudencial consistente en la casación Nº 1818-97, causales que constituyen supuesto de apartamiento inmotivado del precedente judicial; finalmente **f)** la inaplicación de la Resolución Ministerial Nº 435-97-AG. **3.- CONSIDERANDOS: Primero:** Que habiéndose declarado procedente el recurso por las causales *in iudicando*, conforme se tiene del auto calificador de fojas treinta y nueve, del cuaderno de casación, su fecha treinta de noviembre de dos mil nueve corresponde analizar independientemente cada uno de éstas. Al respecto se tiene de autos que Roger Gabriel Farfán García demandó el desalojo por ocupación precaria en contra de Elena Maritza Oyola Balarezo de Caparo y José David Cáparo Rivera. Alega que él y su esposa, Lilia Limbania Ariza Céspedes de Farfán son propietarios del predio rustico Nº 10430, el mismo que se encuentra inscrito en los Registros Públicos en la ficha registral Nº 022824 - Partida Electrónica Nº 0010195, y cuya propiedad la tienen desde el año de mil novecientos ochenta y tres, según certificado otorgado por reforma Agraria con adjudicación contractual desde el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Por su lado, los demandados alegan que la posesión del predio en litigio proviene de la información de los Registros Públicos, a través del certificado "compendioso" de esa área por el cual se acredita que dicho predio corresponde al Estado. Asimismo, indican que la resolución Directoral que les deniega la solicitud de adjudicación ante la Dirección Regional de Agricultura no ha sido consentida y han interpuesto recurso de reconsideración que no ha sido resuelto. Asimismo, a fojas quinientos